



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 8 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de febrero de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.G.B., por lesiones personales y daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 13/2014 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Tenerife por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, habiendo sido solicitada por órgano legitimado, esto es, por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El afectado manifiesta que el 16 de marzo de 2011 (erróneamente, pues en realidad fue el 15 de marzo de 2011), alrededor de las 06:00 horas, mientras circulaba por la carretera general Boquerón-Valle Guerra, TF-156, dirección San Cristóbal de La Laguna, impactó con unas piedras que estaban sobre la calzada provenientes de un desprendimiento, siéndole imposible esquivarlas debido a la escasa visibilidad de la que disponía. Por los hechos expuestos, el lesionado fue asistido por el Servicio Canario de la Salud, diagnosticándosele cervicalgia por la que

---

\* **PONENTE:** Sr. Belda Quintana.

requirió tratamiento de rehabilitación, recibiendo el alta médica el 6 de mayo de 2011.

El accidente sufrido, según el perjudicado, le ha supuesto un daño material y físico que no tendría el deber jurídico de soportar, por lo que solicita de la Corporación Insular concernida que le indemnice con una cantidad que asciende a 26.286,03 euros.

4. Son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, así como la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo.

## II

1. El procedimiento se inicia con el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial formulado por la interesada el 17 de junio de 2011, y registrado de entrada por la Corporación Insular el 29 de junio de 2011.

2. La instrucción del procedimiento, de conformidad con el art. 71.1 LRJAP-PAC, ha recabado el informe de la Policía Local al que acompaña reportaje fotográfico de los daños en el vehículo; informes médicos varios; documentación del vehículo y del conductor; y demás documentación solicitada al reclamante. También, el mismo escrito indica al interesado la posibilidad de proponer cuantas pruebas estime convenientes con los medios que pretenda hacerlas valer.

Asimismo, el órgano instructor recaba y se emite el informe preceptivo del Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras y Paisaje del Cabildo Insular al que acompaña parte de incidencias.

De acuerdo con el art. 84 LRJAP-PAC, se resuelve el trámite de vista y audiencia del expediente, notificándolo correctamente a la entidad aseguradora y al afectado, contestando este último oportunamente mediante escrito de alegaciones.

3. El 4 de diciembre de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio. Conforme al art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses; sin embargo, aun fuera de plazo, la

Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio reconocido en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, considerando que por el reclamante no ha sido probado el nexo causal entre el funcionamiento de la Administración pública y el daño sufrido.

2. El daño reclamado en su consistencia, causa y efectos ha resultado probado por el afectado, pues se han incorporado al expediente los informes médicos que, a su vez, coinciden con la fecha del desprendimiento que indican tanto la Policía Local como el correspondiente Servicio del Cabildo en sus respectivos informes; así como los daños del vehículo, mediante reportaje fotográfico y factura que, por lo demás, son propios del accidente alegado.

3. La Propuesta de Resolución señala en su Fundamento Jurídico VIII, números 2 y 4 (por error material falta el número 3), lo siguiente:

*“(...) el conductor del vehículo siniestrado, estaba obligado a limitar y moderar la velocidad en la conducción, de tal manera que la adopción de dicha medida de seguridad hubiera permitido al mismo detener su vehículo sin colisionar con las piedras o desviarse a fin de evitarlas. Sin embargo no sabemos si el conductor del vehículo adoptó dichas medidas, y ello porque no ha resultado acreditado la forma de producción del incidente dañoso por el que se reclama, pues lo actuado por la Fuerza actuante se basa en la declaración del interesado acerca de cómo sucedieron los hechos (...)”.*

Con respecto a lo anterior, cierto es que podría haber incurrido el conductor en exceso de velocidad o distracción, como supone la instrucción. Sin embargo, nada de eso se desprende de la declaración o escritos formulados por el interesado o de lo actuado por la Policía Local, correspondiéndole, pues, a la Administración probar en su caso dicha suposición que hasta entonces no dejaría de ser una mera hipótesis.

También el interesado alega la escasa visibilidad entre las causas del accidente. Con respecto a ello, se ha de poner de relieve la falta de precisión del afectado en

atención a si la escasa visibilidad se debía a la falta de luminosidad en la zona o si el accidente tuvo lugar en una curva o a la salida de la misma, dato último que se desconoce tanto de lo actuado por la Administración como por el interesado. En cuanto a la falta de precisión por parte del afectado del punto kilométrico donde sufrió el accidente, y que la Administración solicita que se aclare, resulta evidente que si sólo ha existido un desprendimiento en dicha carretera -atendido con posterioridad por el correspondiente Servicio de mantenimiento de carreteras del Cabildo, no constando otras incidencias de las mismas características en la misma vía y el mismo día-, el único lugar donde pudo producirse fue donde se encontró el citado desprendimiento.

En cuanto a la fundamentación utilizada por la instrucción en la Propuesta de Resolución sobre que "(...) el deber de vigilancia no puede exceder de lo que sea razonablemente exigible de modo que no se puede exigir una vigilancia tan intensa y puntual que garantice de modo instantáneo e inmediato que el tráfico esté libre y expedito en todo momento. Es posible aceptar la hipotética culpa de terceros y exonerar a la Administración cuando el obstáculo es imprevisible y se demuestra que no lleva muchas horas en la vía pública (...)", es preciso aclarar que para alegar la precitada argumentación la Administración debe acreditarlo fehacientemente mediante prueba o informe complementario que verifique que el funcionamiento del Servicio de Mantenimiento y Explotación de Carreteras hubiese actuado adecuadamente lo que podría haberse probado mediante la aportación al expediente del correspondiente parte de servicio del personal relativo a la última actuación de vigilancia efectuada con anterioridad al accidente, tanto sobre el estado de la carretera como del talud; o bien, probar la hipótesis de que podría concurrir intervención de tercero; o, en su caso, fuerza mayor en el supuesto que nos ocupa.

La Propuesta de Resolución también basa, entre otros, su sentido desestimatorio tanto en el contenido del informe del Servicio Técnico de Explotación de Carreteras y Paisaje del Cabildo Insular (1) como en el informe de la Policía Local de La Laguna (2), que, respectivamente, indican: (1) *"(...) Este servicio no tuvo constatación directa del citado accidente, no obstante recibió aviso de la existencia de desprendimientos a las 06:54 horas al respecto, por lo que el personal adscrito a la conservación a la zona, pudiendo constatar a su llegada la existencia de desprendimientos a la altura del p.k. 3+300, por lo que procedieron a la señalización, limpieza de la calzada, retirada de las piedras y a la redacción del parte que se adjunta. No consta la existencia de vehículos afectados por los desprendimientos (...). Existe un talud (...) dispone de elementos de protección,*

*tales como cunetas de pie de talud natural en la cual suelen quedarse retenidos los desprendimientos en caso de producirse (...); (2) "(...) siendo las seis horas y treinta minutos del día quince de marzo de dos mil once (...) un conductor de guaguas de la empresa T. nos requiere y nos informa que en la Carretera General Boquerón-Valle Guerra (TF-156), ha habido un desprendimiento de piedras por encima del mirador. (...) se trasladan al lugar y observan gran cantidad de piedras en el carril derecho sentido ascendente (...) que debido a las citadas circunstancias se procede a regular el tráfico hasta la llegada del Servicio de Conservación de Carreteras del Cabildo (...) se avisó a la Guardia Civil, la cual hasta el momento de la finalización de trabajos por el citado personal y el restablecimiento del tráfico rodado no se había personado (...)"*.

En relación con los dos informes precitados, se considera que el Servicio actuante fue eficiente en atención a la forma con la que realizó sus funciones, una vez conocida la existencia de piedras en la calzada. No obstante, queda acreditado que el Servicio citado actuó a partir de las 6:54 horas, de lo que se desprende que se desconoce cuánto tiempo había permanecido el obstáculo en la calzada, produciéndose el accidente a las 06:00 horas, lo que motiva la necesidad de adjuntar al expediente los partes de servicio anteriores al mismo.

4. Con todo, lo cierto es que en el presente procedimiento, aún teniendo por no ciertos los hechos alegados, no se han recabado los informes o partes complementarios del Servicio correspondiente de vigilancia, mantenimiento y conservación de carreteras. Por ello, se entiende que se ha de retrotraer el procedimiento, pues los hechos no se tienen por ciertos por parte de la Administración y, pese a ello, no se ha procedido a realizar determinados trámites oportunos a efectos de esclarecer el desarrollo de los mismos y poder pronunciarse este Consejo sobre la adecuada prestación del servicio y su incidencia en la eventual relación de causalidad.

En consecuencia, se hace preciso recabar informe complementario del Servicio competente sobre la vía donde presuntamente sucedió el accidente (TF-156), su intensidad de tráfico, las características del lugar del accidente, particularmente de las medidas adoptadas con respecto al talud al ser frecuentes los desprendimientos por la configuración o naturaleza del terreno en la zona, así como el parte del último recorrido del Servicio de Mantenimiento por dicha carretera, con anterioridad al accidente.

5. En definitiva, han de retrotraerse las actuaciones en orden a completar la instrucción con la realización de los trámites antedichos. Posteriormente, debe darse nuevo trámite de vista y audiencia al interesado y a continuación formular consecuente Propuesta de Resolución a remitir a este Consejo para ser dictaminada nuevamente.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento con el fin de completar su instrucción, en la forma expuesta en el Fundamento III.